



San Gil, Diez (10) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 004 Radicado 2022-00074-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora DIANA MARGARITA GUALDRÓN ORTEGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.100.963.657 expedida en San Gil, en contra de UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL, identificada con NIT 901525075-4.

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana interpone acción de tutela en contra de la empresa anteriormente mencionada, buscando la protección de sus Derechos Fundamentales a la Vida en condiciones dignas, Dignidad Humana, al Trabajo, Derecho a la Seguridad Social, Derecho de Petición y otros, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta el amparo impetrado, se resume de la siguiente manera:

Según la accionante desde el catorce (14) de febrero de 2022, celebró contrato de obra o labor con la empresa UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL, el cual se ejecutó hasta el 21 de abril de 2022, desempeñándose como INSPECTORA HDEQ, devengando un salario de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000)

Sostiene la demandante que, de manera abrupta, el 21 de abril de 2022, la empresa UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL suspendió sus funciones laborales, indicándole que cuando reiniciaran la obra la volverían a llamar, quedando pendiente el pago de los salarios correspondientes al mes de marzo completo y los 21 días de abril, más las prestaciones laborales por concepto de liquidación correspondientes desde el 15 de febrero de 2022 al 21 de abril del mismo año.

Cuenta que en vista del incumplimiento en el pago, se vio en la obligación de presentar un derecho de petición ante la accionada, enviado el 13 de mayo de 2022, al cual no recibió respuesta alguna, razón por la que adicionalmente presentó otro derecho de petición el día 20 de mayo de 2022, ante la oficina de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, radicado en ventanilla N° 2210006382, habiendo recibido respuesta a éste último, mediante radicado de ventanilla única N° 2230005019 oficio consecutivo N° 1137.2022 de fecha 23 de mayo de 2022, en donde le manifiestan lo siguiente: *“la interventoría del proyecto INT-SAN1566295-OBRA-047 del 19 de mayo de 2022, está al tanto de la situación y ha requerido al contratista para que en un término de tres (3) días presente los respectivos paz y salvo por conceptos de salarios, seguridad social...”*

Asevera que, pasados los tres (3) días en los cuales la UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL debía expedir paz y salvo, se presenta nuevamente incumplimiento por parte de la misma, sin que a la fecha se haya dado solución a la problemática.



Dice la demandante que teniendo en cuenta lo anterior, se vio en la obligación de acudir a la oficina de trabajo y seguridad social de San Gil, para citarlos a audiencia de conciliación el día 15 de septiembre de 2022, con el fin de obtener el pago de LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS adeudados, pero que, llegada la fecha, se levantó acta de inasistencia del convocado con radicado N° 083-2022, razón por la cual, al no tener otro mecanismo de protección inmediata para salvaguardar sus derechos, acude a la presente acción de tutela.

Como soporte de lo dicho allego copia de los siguientes documentos:

- Fotocopia de su cédula de ciudadanía de la Accionante.
- Derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2022, dirigido a Unión Temporal Placa Huellas San Gil.
- Constancia de remisión por correo electrónico del derecho de petición.
- Copia del derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2022, remitido a la Oficina de Control Urbano e infraestructura de San Gil.
- Copia de la respuesta emitida por la Oficina de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, de fecha 23 de mayo de 2022.
- Citación a audiencia de conciliación N° 201-2022, de fecha 12 de agosto de 2022.
- Citación a audiencia de conciliación N° 219-2022, calendada el 01 de septiembre de 2022.
- Constancia de inasistencia del convocado N° 083-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022.
- Formato de reclamaciones laborales de fecha 15 de septiembre de 2022.
- Constancia de afiliación a ARL SURA.
- Certificación de afiliación en seguridad social en salud a NUEVA EPS.
- Certificación de afiliación a Fondo de Pensiones PORVENIR.
- constancia de afiliación a caja de compensación familiar CAJASAN.
- Certificación laboral expedida por Unión Temporal Placa Huella San Gil.
- Constancia envío querrela y documentación al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial Santander del Ministerio de Trabajo.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se ordene en forma inmediata a la accionada UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLA SAN GIL, o quien haga sus veces, que le sean reconocidos y efectuados los pagos pendientes a su favor por concepto de salarios, liquidación de sus prestaciones sociales a que haya lugar, teniendo en cuenta la cancelación unilateral del contrato por parte de dicha empresa.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5311, este Despacho mediante auto del 27 de diciembre de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

De la misma manera, se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DE SAN GIL y a la INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.



V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLA SAN GIL

No obstante haber sido notificada en debida forma, a través del correo electrónico utplacahuellas.sangil@gmail.com, a la fecha no efectuó pronunciamiento alguno a los requerimientos del Despacho.

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Remitió respuesta vía correo electrónico del 28 de diciembre de 2022, por intermedio del señor GUILLERMO ELIZANDERSON ELIZALDE PADILLA, en su condición de Director Territorial Santander del Ministerio de Trabajo, quien manifestó que no le constan plenamente los argumentos fácticos manifestados por la accionante en los numerales del PRIMERO al OCTAVO, por lo tanto, deberán probarse y que frente a los hechos NOVENO Y DÉCIMO, son ciertos, pues en efecto, a la fecha la reclamación instaurada por parte de la accionante Diana Margarita Gualdrón Ortega, ante la Inspección de Trabajo de San Gil, fue objeto de primera actuación mediante citación a conciliación, la cual al ser desierta por inasistencia del empleador, se encuentra en proceso de trámite de reparto, por parte del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esa Dirección Territorial, demostrando que fue remitida con tal fin el 28 de diciembre de 2022.

Respecto de las pretensiones, expresa que, en principio se predica especial protección ante la presunta vulneración de derechos fundamentales, según la normatividad constitucional y legal que rige las relaciones laborales y del Sistema General de Seguridad Social Integral, frente a lo cual ese Ministerio podría adelantar las actuaciones administrativas correspondientes con respecto al empleador, acorde con la competencia asignada por el mismo legislador, contemplada en el Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución N° 3238 del 03 de noviembre de 2021, concordante con la Resolución N° 3455 del 16 de noviembre de 2021; Además resalta que de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República.

Adicionalmente cita como fundamentos para el caso concreto, apartes jurisprudenciales y legales, como es el concepto de la Oficina Jurídica de ese Ministerio, Radicado 08SE2017120300000032694 de 2017, donde resalta el derecho al pago de salarios y prestaciones sociales, de la categoría de ciertos e indiscutibles; lo mismo que del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el mínimo vital en Sentencia T-249 de 2005, y destaca las reglas aplicadas y relacionadas con el deber de dar respuesta a derechos de petición, consignadas por dicho órgano Constitucional en sentencia C-418 de 2017, considerando que es a este Despacho al que compete analizar el estado actual de la parte tutelante, al igual que el actuar propio del accionado, en el entendido que el trabajador está posiblemente desprotegido en sus derechos fundamentales, ciertos e indiscutibles, teniendo en cuenta adicionalmente el principio de no desmejora de sus condiciones laborales, como principio del derecho laboral.

Termina su misiva, solicitando la exclusión de ese ente dentro de la presente acción constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que de oficio o a solicitud de parte, adelante ese Ministerio en el marco del rol coactivo y/o conciliaciones.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Mediante correo electrónico recibido el 28 de diciembre de 2022, efectuó pronunciamiento por intermedio de la señora ADRIANA MARITZA DÍAZ VILLAMIZAR, en calidad de Secretaria Jurídica del municipio, advierte de entrada improcedencia del mecanismo por indebida acción y subsidiariedad, en tanto que la accionante pretende tramitar el cobro de unas supuestas deudas laborales erróneamente a través de la acción de tutela, respaldándose en la postura de la Corte Constitucional en sus sentencias T-070 de 2018 y T-308 de 1999, aduciendo que debe probarse por parte de la tutelante, la vulneración al mínimo vital y que consecuencia de ello sus condiciones de vida se han desmejorado considerablemente, o que tiene personas a su cargo, aspectos dejados de acreditar por parte de la señora GUALDRÓN, la cual no precisa la necesidad de urgencia en el actuar judicial que no permita esperar a un hipotético fallo en un proceso ordinario, y entre otros aspectos, adiciona que la trabajadora lo que tiene que hacer es una demanda laboral para conseguir el pago de la liquidación, junto con la sanción moratoria si hay lugar a ello.

Basándose en una decisión de similares características, donde se declaró improcedencia de la acción de amparo, continúa su narrativa expresando que, el juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa a la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En ese orden de ideas, la acción de tutela únicamente procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales. Aunado a ello, requieren que hayan sido reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme. En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciante, implican una dimensión prestacional o económica que compete resolverlos al juez laboral.

Hace referencia al requisito de inmediatez de la acción de tutela, aduciendo que, se tiene *“(...) como día en que se empezaron a generar los supuestos perjuicios el 21 de abril de 2022, y no fue sino hasta el 27 de diciembre de 2022 que la accionante incoa el mecanismo constitucional alegando la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable para su procedencia, basada en una vulneración al mínimo vital, algo alejado de toda realidad, ya que no fue sino hasta más de ocho meses después que busca imprimirle urgencia a sus pretensiones, haciendo que nos preguntemos, ¿De qué manera subsistió esos 8 meses sin que se le hubiese reconocido el pago de sus acreencias laborales? (...)”*, agregando que nada impide que se pueda llevar a cabo el debate probatorio a través de mecanismos idóneos señalados por el legislador, concluyendo que no se encuentra acreditado el presupuesto de inmediatez, al haber transcurrido un lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

Remata su escrito, solicitando que se decrete la improcedencia del mecanismo impetrado por la señora DIANA MARGARITA GUALDRÓN ORTEGA, pues como quedó acreditado en el sub lite, la prolongada inactividad de la actora, la falta de certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales cuyo reconocimiento se pretende por este vía, así como la ausencia de pruebas que acrediten la urgencia de adoptar medidas para la protección inmediata de las garantías fundamentales invocadas, son circunstancias que demuestran que en este caso no se acreditan los presupuestos de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad fijados por la corte constitucional para que exista un perjuicio irremediable.

Adjuntó copia de sus documentos de identidad y los actos administrativos de nombramiento y posesión.



SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA

Vía E-mail del 29 de diciembre de 2022, respondió el requerimiento del Despacho, a través del Arq. HERBERT ALEXIS TIBADUIZA DÍAZ, titular de dicha cartera, manifestando que desconoce lo manifestado por la accionante en los numerales del PRIMERO al QUINTO y OCTAVO al DÉCIMO, y en relación con los numerales SEXTO Y SÉPTIMO aduce que, es cierto que la libelista haya instaurado ante esa secretaría petición con Radicado N° 2210006382 poniendo en conocimiento lo sucedido con la Unión Temporal Placa Huellas San Gil, y que se le dio respuesta con el Radicado N° 2230005019 en la que le expresa: *“De nuestra parte como supervisión del proyecto se dará traslado a su solicitud a la oficina jurídica y de contratación, para que se inicien los respectivos trámites sancionatorios y ante las aseguradoras para que se garantice la cancelación de las deudas del contrato, dado que la empresa contratista en cuestión Unión Temporal Placa Huellas de San Gil, representada legalmente por Deyvis Orlando Quitian Rojas, solicitó cesión del contrato de obra N° 009-2021”*; informando que de lo anterior, esa secretaría puso en conocimiento ante el Secretario Jurídico y de Contratación la petición, bajo Radicado N° 2230005014, de fecha 24 de mayo de 2022 y en la que se le expresó lo siguiente: *“respetuosamente pongo en su conocimiento la situación para que se analice la situación (sic) y, de ser necesario se inicien los trámites sancionatorios por incumplimiento y se ejecuten las pólizas del contrato por prestaciones sociales y responsabilidad civil o las que correspondan. Todo lo anterior, dado que el contratista solicitó la cesión del contrato de la referencia, el cual debe estar saneado por todo concepto al momento de efectuar la cesión si es aprobada”*.

En su defensa, entre otros aspectos destaca que se evidencia que la actora Diana Margarita Gualdrón Ortega presentó petición ante esa Dependencia bajo el radicado N° 2210006382, poniendo en conocimiento lo sucedido con la unión temporal Placa Huellas SAN Gil, a la cual se dio respuesta con Radicado N° 2230005019, cuyo aparte fue descrito en el párrafo anterior, informando que procedió dentro de las competencias de esa oficina, a poner en conocimiento lo requerido por la libelista ante la Secretaría Jurídica y de Contratación, luego la trazabilidad del mismo debió continuar en ésta última dependencia, por lo que considera que no es deber ni competencia de la cartera que representa, exigir el cumplimiento de los pagos pendientes, a la unión temporal placa huella de San Gil, a favor de la accionante.

Comenta que queda probado que esa Secretaría estuvo atenta a dar respuesta al requerimiento efectuado por la actora ante ellos, la cual se produjo oportunamente y de fondo, logrando evidenciar, más allá de toda duda, que ésta fue absuelta y notificada personalmente a la tutelante, por lo cual el hecho vulnerador ha sido superado, habiendo ausencia de objeto, pues se satisfizo la pretensión de la accionante.

Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, puesto que la ciudadana Diana Margarita Gualdrón Ortega, recibió respuesta a lo solicitado, y la presente acción no lleva a generar obligaciones administrativas o funcionales en lo que corresponde a esa Secretaría, al no ser su deber ni competencia, exigir a la entidad constructora el pago de lo adeudado a la actora, por ende, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la tutelante.

Como probatoria de lo dicho aportó los siguientes documentos en formato digital:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.
- Copia de la petición de fecha 20 de mayo de 2022 con radicado N° 2210006382 y su correspondiente respuesta de fecha 24 de mayo de 2022, con radicado N° 2230005019.
- Copia del oficio dirigido a la Secretaría Jurídica y de Contratación, de fecha 24 de mayo de 2022, Radicado N° 2230005014.



VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando **al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:**

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS PARTES

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que existe legitimación por activa por parte de la señora DIANA MARGARITA GUALDRÓN ORTEGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.100.963.657 expedida en San Gil, quien de manera directa y a nombre propio promueve la presente acción de tutela, propendiendo por la protección de sus derechos fundamentales, que siente vulnerados por parte de la accionada.

De igual manera, se encuentran legitimadas por pasiva la Unión Temporal Placa Huellas San Gil, dada su condición de empleadora de la accionante y a quien se le atribuye la presunta afectación de sus derechos fundamentales, y las Alcaldía Municipal de San Gil, Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de San Gil, por ser las autoridades Gubernamentales con competencia administrativa según el escenario de derechos en discusión.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la Unión Temporal Placa Huellas de San Gil, como directamente accionada, y/o las vinculadas Alcaldía Municipal de San Gil, Secretaria de Control Urbano e Infraestructura del Municipio de San Gil y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de San Gil, conculcaron o no los Derechos Fundamentales de la libelista, a la Vida en condiciones dignas, Dignidad Humana, al Trabajo, Seguridad Social y Petición, conforme a los hechos de la demanda y el acervo probatorio recaudado, y si la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para resolver tal predicamento.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”



*Estado Social de Derecho*³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.
- (ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

SUBSIDIARIEDAD

De igual manera, en relación con los hechos expuestos por la tutelante, conviene citar los aspectos que el máximo órgano de cierre Constitucional, en lo atiente al principio de subsidiariedad, ha decantado:

“...Subsidiariedad

18. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹⁷¹: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el 168 Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo. 169 sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. 170 sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. 171 sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. 45 examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹⁷². 19.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva...¹⁵.

IX. CASO EN CONCRETO

Lo primero que se concreta es que la entidad accionada UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLA SAN GIL, no rindió el informe que le fue solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, ni justificó su omisión, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 reza:

“(...) Art. 20. — Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”.

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte ha manifestado en Sentencia T-260 de 2019¹⁶, lo siguiente:

“(...) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano¹⁷.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos¹⁸, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe¹⁹, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”²⁰.

¹⁵ Sentencia T-239 de 2018, Corte Constitucional.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 06 de junio de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO CAMPO

¹⁷ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

¹⁸ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

¹⁹ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

²⁰ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.



En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial"²¹. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)"

El caso sub examine se origina en el escrito presentado por la señora DIANA MARGAITA GUALDRÓN ORTEGA, quien promueve la presente acción constitucional en contra de la UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL, considerando que le ha conculcado sus prerrogativas fundamentales a la Vida en condiciones dignas, Dignidad Humana, al Trabajo, Seguridad Social y Petición, atendiendo a que laboraba para dicha empresa desde el 14 de febrero de 2022, y su contrato laboral le fue suspendido unilateralmente a partir del 21 de abril del mismo año, afirmando que quedaron pendiente de cancelarle el salario correspondiente al mes de marzo completo y los 21 días del mes de abril de 2022, al igual que la liquidación de todo el tiempo laborado para dicha empresa, y que pese a que presentó derecho de petición con fecha del 13 de mayo de 2022, ante su empleador, solicitando el pago de tales emolumentos, a la fecha no ha recibido respuesta, viéndose obligada a acudir mediante petición del 20 de mayo de 2022, a la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura de San Gil, para poner en conocimiento de esa cartera su situación, en aras de buscar colaboración para que le fuera cancelado el monto adeudado, y que al no obtener resultado positivo, recurre a este mecanismo sumario, en aras de la protección de sus derechos y lograr el pago de las acreencias laborales pendientes.

De cara a lo anterior, la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura apuntó a expresar en su participación activa en el presente contradictorio, que efectivamente había recibido el derecho de petición invocado por la tutelante, de fecha 20 de mayo de 2022, afirmando que emitió la respuesta respectiva el 23 de mayo siguiente, informándole a la actora que esa oficina no era competente para exigir dicho pago y que por tanto su requerimiento había sido trasladado a la Secretaría Jurídica y de Contratación, dado que la accionada Unión Temporal Placa Huellas San Gil, había solicitado la cesión del contrato de obra, para cuya aprobación, en caso de otorgarse, debía estar a paz y salvo con todo concepto.

Por su parte, la Secretaría Jurídica y de Contratación de la Alcaldía Municipal de San Gil, en contraposición sostiene que la libelista hace un uso inadecuado del mecanismo de tutela para reclamar acreencias de índole laboral, incumpliendo con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que lleva consigo dicha acción, dado que, en primera instancia, dejó transcurrir más de ocho meses para hacerlo, y no demuestra de manera fehaciente que tal circunstancia haya desmejorado su calidad de vida o menoscabado su situación económica, pues no adjunta las pruebas que así lo demuestren, y en segundo lugar, para conseguir su objetivo tiene los medios eficaces, promoviendo la correspondiente demanda laboral, ante la jurisdicción ordinaria, considerando que por ello esta acción debe declararse improcedente.

Teniendo en cuenta lo precedente, el Despacho metodológicamente centrará el análisis del presente caso, en la presunta vulneración del Derecho de Petición de la accionante por parte de la entidad demandada, y en los aspectos que refieren al cumplimiento del requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, veamos:

RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento*

²¹ Sentencia T-030 de 2018.



administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En efecto, de la probanza arrimada al expediente por la promotora de la presente acción constitucional, se constata que presentó un derecho de petición de fecha 13 de mayo de 2022, dirigido a la accionada UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL, remitido por vía correo electrónico a las siguientes direcciones: davisquitian@hotmail.com, etabejarana@gmail.com y utplacahuellas.sangil@gmail.com, el cual contenía como único requerimiento el siguiente: “(...) PRIMERO: Por lo anterior expuesto solicito me sean realizados los pagos pendientes a mi favor por parte de la empresa UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS (...)”, y se tiene la manifestación expresa de la actora respecto de que a la fecha no le han otorgado respuesta a su solicitud, sumando que la accionada haya hecho caso omiso al requerimiento que este Estrado le formulara mediante auto admisorio del 27 de diciembre de 2022, para que se pronunciara al respecto, auto cercenándose de su derecho de defensa y contradicción, lo que constituye una flagrante vulneración del Derecho Fundamental de Petición de la accionante, conforme las consideraciones de orden superior frente al instituto de tal prerrogativa, su término y eventos de la prórroga, establecidos por la H. Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, es indispensable recordar que conforme lo indica la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las contestaciones a los derechos de petición deben contener:

“la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²². (Negrilla y subrayado del Despacho).

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto²³, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”²⁴ (Estilo y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²⁶”.*

²² Ver, entre muchas otras, las sentencias : T-012 de 1992, T-172 de 1993, T-279 de 1994, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-1089 de 2001, T-1075 de 2003, T-707 de 2008, T-043 de 2009 y T-138 de 2010.

²³ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁴ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

²⁵ T-220 de 1994

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



En el anterior sentido, como la entidad accionada UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL no demostró el haber dado contestación al Derecho de Petición elevado por la tutelante el pasado 13 de mayo de 2022, al no existir prueba que indique lo contrario, en razón a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobrepasando el término constitucional y legal máximo permitido, esto es, de quince (15) días hábiles después de su presentación, que al estar en la órbita de competencia de la entidad accionada, se pregona responsabilidad en tal aspecto, quebrantando así el Derecho Fundamental de Petición, por ende resulta claro que la solicitud reclamada a la fecha no ha sido resuelta oportunamente; tampoco se observa que se le hubiese informado a la accionante dentro de dicho plazo, cuándo se le resolvería de fondo su petición, o si no era posible dar respuesta en el término aludido, aspecto que está previsto en la descripción normativa del citado artículo, afectando el núcleo esencial del derecho fundamental deprecado.

Por lo que antecede, **se tutelara el Derecho Fundamental de Petición** de la señora DIANA MARGAITA GUALDRÓN ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.963.657 expedida en San Gil (S.), y en consecuencia, se ordenara al Representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, emita una respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición, sin perjuicio que esta sea positiva o negativa al interés de la ciudadana solicitante, que resuelva materialmente la petición de fecha 13 de mayo de 2022, remitida por la señora DIANA MARGAITA GUALDRÓN ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.963.657 expedida en San Gil (S.), a través de las cuentas de correo electrónico davisquitian@hotmail.com, etabejarana@gmail.com y utplacahuellas.sangil@gmail.com; por las razones previstas en el presente proveído, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Adicionalmente se prevendrá a la Accionada para que, a futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

De igual manera se prevendrá a la Unión Temporal Placa Huellas de San Gil, para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, so pena de las medidas correspondientes.

EN LO RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la libelista apuntan específicamente a que se ordene a la empresa UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL que proceda a hacer la cancelación de las sumas de dinero adeudadas por concepto de salarios, y liquidación de prestaciones sociales en beneficio de la señora DIANA MARGARITA GUALDRÓN ORTEGA, es claro para esta instancia que tal pedimento no es susceptible de ampararse por la vía de la acción de tutela, por tanto, no es el juez constitucional el llamado a intervenir en este asunto, puesto que la controversia que se suscita, recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia, en donde se dispone del escenario propicio para la resolución de tales conflictos.



Hilando con lo anterior, este Estrado comparte la manifestación efectuada por la titular de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Municipio de San Gil, cuando se refiere a que la tutelante no demostró por ningún medio, siquiera sumario, afectación alguna a su mínimo vital, ni que tuviera personas a cargo, o que su economía se haya visto menguada por la falta de pago de las acreencias laborales que reclama, más aún cuando ha dejado transcurrir más de ocho meses sin percibirla, lo que desestima la presencia de un **perjuicio irremediable**, (*La jurisprudencia ha enfatizado en que éste debe caracterizarse por: “(i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales”.* Adicionalmente, el peticionario tiene a su cargo sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que según ha señalado la jurisprudencia constitucional, la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela)²⁷ como para dar vía a una resolución constitucional transitoria en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionante²⁸. En lo que atañe a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela la Corte Constitucional explico:

“...2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre¹³¹. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador¹⁴¹. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo¹⁵¹. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto¹⁶¹ o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹⁷¹ y se usa como mecanismo transitorio...”

En tal sentido, teniendo en cuenta el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el sub judice, este despacho considera que la presente acción de tutela, en lo que respecta a los derechos fundamentales a la Vida en condiciones dignas, Dignidad Humana, al Trabajo y Seguridad Social, invocados por la señora DIANA MARGARITA GUALDRÓN ORTEGA, no está llamada a prosperar, y por tal razón se declarará su IMPROCEDENCIA por SUBSIDIARIEDAD, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable y debido a que ya se activaron las competencias de la autoridad administrativa del trabajo encargada de intervenir de manera **preventiva y conciliatoria**, lo que determina la ausencia de problema de orden superior por afectación de derechos fundamentales que obligue la necesaria intervención del Juez Constitucional, quedando en el escenario situaciones de carácter legal que deberán ser atendidas por la autoridad del trabajo en el marco de sus competencias.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y la INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

²⁷ Ver las Sentencias T-309 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; y T-521 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

²⁸ Sentencia T-071 de 2018, Corte Constitucional “...



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil - Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** de la señora DIANA MARGARITA GUALDRON ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.963.657 expedida en San Gil, en la Acción de tutela instaurada en contra de la UNION TEMPORAL PLACA HUELLA SAN GIL en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **ORDENAR** al Representante Legal de la UNION TEMPORAL PLACA HUELLA SAN GIL, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, emita una respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición, sin perjuicio que esta sea positiva o negativa al interés de la ciudadana solicitante, que resuelva materialmente la petición de fecha 13 de mayo de 2022, remitida por la señora DIANA MARGARITA GUALDRON ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.963.657 expedida en San Gil, a través de las cuentas de correo electrónico davisquitian@hotmail.com, etabejarana@gmail.com y utplacahuellas.sangil@gmail.com; en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. **PREVENIR** a la accionada **UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL** para que, a futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo y congruente al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: **PREVENIR** a la accionada **UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL** para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, so pena de las medidas correspondientes.

TERCERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA POR SUBSIDIARIEDAD**, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA MARGARITA GUALDRON ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.963.657 expedida en San Gil, en contra de la UNIÓN TEMPORAL PLACA HUELLAS SAN GIL, en lo que respecta a los Derechos Fundamentales a la Vida en condiciones dignas, Dignidad Humana, al Trabajo y Seguridad Social, en aquiescencia de lo esbozado en la parte motiva de esta proyección.

CUARTO. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, la SECRETARIA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y la INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN GIL.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO. Contra esta decisión procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

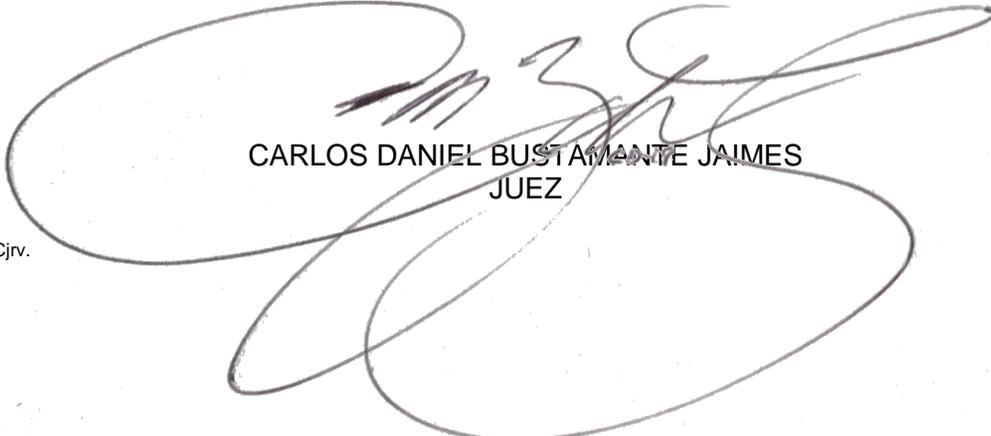
SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjr.